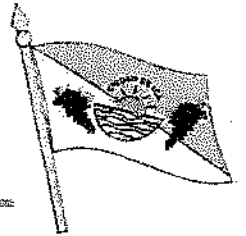




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 071-2023-AMPI

Ica, 30 ENE 2023

VISTO: el expediente 0037-2023 de fecha 03 de enero de 2023, y el Oficio N° 002-2022-CE-SOMUN - ICA de fecha 03 de enero del 2023, promovido por el Sindicato de Obreros Municipales de Ica SOMUN - ICA, solicitando reconocimiento de Junta Directiva para el periodo 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 002-2022-CE-SOMUN-ICA de fecha 03 de enero del 2023, el Comité Electoral del Sindicato de Obreros Municipales de Ica SOMUN - ICA, solicita el reconocimiento de nueva junta directiva para el periodo comprendido de un (01) año, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023; asimismo, solicitan se le otorgue licencia sindical a los miembros de la nueva junta directiva;

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

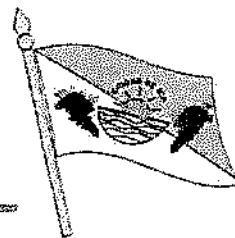
Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que la libertad sindical protege a los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos, puestos que, sin esta protección, no sería posible la actuación de diversos derechos sindicales, asimismo reconoce y fomenta el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático y precisa que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;

Que, el artículo 61° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que el convenio colectivo podrá contener las relaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley. A falta de acuerdo las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio o costumbre más favorable;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe N° 898-2015-SERVIR/GPGSC, determina que *"en el caso de existir costumbre más favorable respecto al Otorgamiento de la licencia sindical a los dirigentes indicados en el artículo 63° del Reglamento General"*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y por periodos superiores a los 30 días calendario, por ejemplo, licencia sindical por el periodo de un (01) año, corresponde a las entidades de la Administración Pública conceder la correspondiente licencia sindical en forma más favorable que la establecida en la legislación vigente, a efectos de que puedan ejercer las funciones inherentes a sus cargos";

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia 0123-20006-PA/TC, que si mediante convenio colectivo o costumbre más favorable entre el empleador y los servidores se han establecido condiciones más beneficios para el ejercicio de la Licencia Sindical, corresponde aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable;

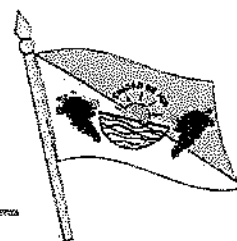
Que, el Artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 10-2003-TR dispone que: "La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria dirigidos por el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa";

Que, para el caso de los trabajadores de entidades del Estado sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 10-2003-TR en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos, asimismo, en cuanto a la libertad sindical prescribe que el Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros;

Que, en su artículo 16° de la norma mencionada, establece que la constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes; en concordancia con lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; asimismo, en su artículo 17° y 18° señala que "El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo (...) dado que dicho registro le confiere personería gremial para los efectos previstos por la ley, así como para ser considerado en la conformación de organismos de carácter nacional e internacional". En su artículo 21° se tiene señalado: "La asamblea es el órgano máximo del sindicato. (...)", y en el artículo 22°, literal a) señala que son atribuciones de la asamblea general: Elegir a la junta directiva; y de conformidad al artículo 23° la junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo en su Artículo 32° se dispone que: "La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa";



Que, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92- TR, modificado con Decreto Supremo N° 003-2019-TR, en su artículo 26° señala: *"Una vez registrado el sindicato, la Junta Directiva comunicará al empleador o empleadores, según corresponda, en un plazo de cinco (05) días hábiles, la relación de sus integrantes y la nómina de sus afiliados";*

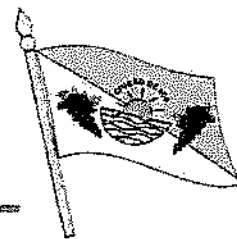
Que, el literal 3.1 artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1499 señala que, para la realización de actos propios de la actividad sindical, tales como la modificación de estatutos y la designación y cambio de los/as integrantes de la junta directiva, (...) se encuentran facultados/as para emplear las tecnologías de información y comunicación, tales como grabación de audio y video, correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea, entre otros. Asimismo, en su numeral 3.2 prescribe que tratándose de actos propios de la actividad sindical que deben ser comunicados a la Autoridad Administrativa de Trabajo o que constituyen un requisito o condición de un procedimiento administrativo ante dicha autoridad, el acta que recoge la realización de dicho acto sindical puede ser reemplazada por una declaración jurada (...), en la que conste los nombres, apellidos y el número de documento de identidad de los participantes en aquel acto, así como la adopción de la decisión correspondiente;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitidas en el Expediente N° 0047-2004-LA/TC y Expediente N° 0123-20006-PATTC, que, *"la costumbre alude al conjunto de prácticas espontaneas que hayan alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el marco de una determinada comunidad; de ahí que para su configuración deban coexistir dos elementos: uno material relativo a la duración y reiteración de la práctica; y otro espiritual, referido a la convicción generalizada respecto a su exigibilidad. A tales elementos, ahora, se debe sumar la necesaria constatación de que la costumbre no vulnera derechos fundamentales, ni se oponga a los principios y valores constitucionales"*, concluyendo que, si mediante convenio colectivo o costumbre más favorable entre el empleador y los servidores se han establecido condiciones más beneficios para el ejercicio de la Licencia Sindical, corresponde aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo establece, para el caso del personal sujeto al Decreto Legislativo 728, en su Artículo 270° establece que: *"Las Licencias Sindicales, son autorizadas mediante Resolución de Alcaldía y se conceden a determinados trabajadores que ejercen representación sindical, de conformidad con el marco legal vigente"*; y el artículo 271° dispone que *"La Licencia Sindical exime al empleado del registro de asistencia y del desempeño de sus funciones, sin perder el cargo, reconociéndose el pago de sus remuneraciones y beneficios, sin ninguna limitación de sus derechos laborales. Para los efectos de la aplicación de la Licencia, la organización sindical debe remitir a la Subgerencia de Personal la comunicación respectiva precisando los nombres y apellidos del dirigente, cargo, periodo de mandato y unidad orgánica a la que pertenece"*;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 344-89-AMPI, de 15 de mayo de 1989, se hace referencia al sétimo punto del Acuerdo de 09 febrero de 1989, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Ica y los miembros del Sindicato de Obreros Municipales, donde se acordó expedir resolución de licencia sindical permanente al secretario general y de defensa, para lo cual el Sindicato acreditará a sus dirigentes cada vez que sea renovada su Junta Directiva;

❖ RESPECTO AL REGISTRO DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.-

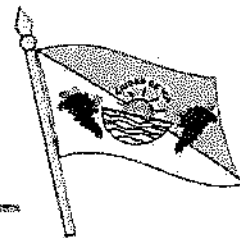
Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su artículo 17° reconoce la obligación de toda organización sindical de registrarse ante la autoridad administrativa de trabajo, al señalarse lo siguiente: **"Artículo 17.- El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma. Así como, el artículo 1° de la Ley N° 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, señala lo siguiente: "Artículo 1° Objeto de la ley. Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la creación del Registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, encargado de registrar la constitución de las organizaciones sindicales del primer, segundo y tercer nivel. El registro de un sindicato es un acto formal, no constitutivo, y le confiere personería jurídica"**;

Que, el reconocimiento de las juntas directivas sindicales por parte de la autoridad administrativa de trabajo no tiene efectos constitutivos, esto es, no determina la representatividad o no de las juntas directivas, ni de sindicato mismo, ya que la legitimidad de aquellas depende, fundamentalmente, del hecho que su elección se haya sujetado a las condiciones, procedimientos y requisitos definidos en el estatuto de cada organización sindical;

Que, para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a) Solicitud suscrita por la junta directiva, indicando número de Registro Sindical del Sindicato, así como consignar su dirección electrónica conforme al Decreto Legislativo N° 1499.

b) Copia legalizada del Acta de Asamblea General, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de la Elección de Mandato de la Junta Directiva, indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, el Acta debe estar redactado en el Libro debidamente sellado por la autoridad de trabajo, conforme lo dispone el Artículo 55° inciso c) del D.S. N° 044-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley SERVIR;

Que, sin embargo, teniendo presente el escenario actual de emergencia sanitaria que se vive, al estar PROHIBIDO LAS REUNIONES COLECTIVAS se deberá tener presente lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1499 artículo 3° numeral 3.2 de fecha 10 mayo 2020 que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 que prescribe:

Que, tratándose de actos propios de la actividad sindical que deben ser comunicados a la Autoridad Administrativa de Trabajo o que constituyen un requisito o condición de un procedimiento administrativo ante dicha autoridad, el acta que recoge la realización de dicho acto sindical puede ser reemplazada por una declaración jurada del/de la secretario/a general o de quien se encuentre facultado según el estatuto de la organización sindical o de los delegados/as de los trabajadores/as, según corresponda, en la que conste los nombres, apellidos y el número de documento de identidad de los participantes en aquel acto, así como la adopción de la decisión correspondiente;

c) Nómina de la Junta Directiva, indicando el periodo de vigencia. (día, mes, año) de acuerdo a sus normas estatutarias.

-Para tal efecto debe de tomarse en cuenta la fecha de la Asamblea de elección-

d) Nomina completa de los afiliados, debidamente identificados.

e) Copia simple de la comunicación dirigida al empleador, debidamente recepcionado. (D.S. N° 010-2003-TR., TUO LRCT de aplicación supletoria por corresponder)

Que, las organizaciones sindicales están obligadas a comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la reforma de sus estatutos acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo, la nómina de junta directiva y los cambios que en ella se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de llevada a cabo la Asamblea de elección y/o modificación;

Que, en corolario, el Comité Electoral ha cumplido con adjuntar los siguientes documentos: 1) Copia legalizada del Acta de Reunión de Aprobación del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Reglamento Interno del Comité Electoral; 2) Copia del Acta Final de Elecciones; 3) Acta de Proclamación. Asimismo, ha cumplido con adjuntar la Constancia emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, donde consta el Registro de la Nueva Junta Directiva del Sindicato de Obreros Municipales de Ica SOMUN – ICA. En consecuencia, la indicada solicitud se encuentra conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, por lo que, deberá reconocerse a la nueva junta directiva;

Estando, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a la nueva Junta Directiva para el periodo del año 2023, solicitado por el Sindicato de Obreros Municipales de Ica SOMUN – ICA, integrada de la siguiente manera:

N°	CARGO	DNI	NOMBRES Y APELLIDOS
1	Secretario General	21556392	Dámaso Roberto Ramos Arroyo
2	Secretario de Defensa	21556050	Fernando Escalante Quihue
3	Secretario de Organización	45201706	Cristhian Eduardo Fernández Puray
4	Secretario de Economía	41286531	Johann William Días Medina
5	Secretario de Actas y Archivo	21522154	Luis Alberto Moquillaza Huacause
6	Secretario de Presan y Propaganda	40866023	Gloria Rosario Junes García
7	Secretario de Control y Disciplina	21462421	Gladys Cristina Herrera Huasasquiche
8	Secretaria de Cultura y Deporte	46424861	Luis Miguel Sulca Salvatierra
9	Secretario de Asistencia Social	21542016	Víctor Hugo Vizcarra Ponce
10	Secretario de Estadística y Técnica	41454054	Ricardo Virgilio Muñoz
11	Secretario de Cooperativas	21417327	José Luis Medina Rodas
12	Secretario del Interior y Exterior	44294955	Leonardo Alberto Ley Carbajal

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR Licencia Sindical con goce de haber a don Dámaso Roberto Ramos Arroyo en calidad de Secretario General y a don Fernando Escalante Quihue en calidad de Secretario de Defensa, por el periodo comprendido del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a Sindicato de Obreros Municipales de Ica SOMUN – ICA, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE